

Año: 2015

Expediente: 9798/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE ASOCIACION METROPOLITANA DE ALCALDES METROPOLITANOS

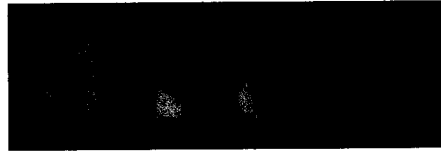
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON; A LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA EL AÑO 2016; AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Noviembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

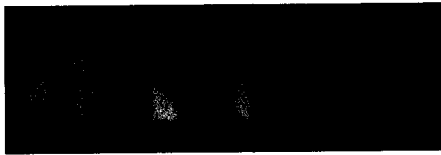


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E. –

OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES, CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ, FRANCISCO REYNALDO CINFUEGOS MARTÍNEZ, CLARA LUZ FLORES CARRALES, HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, JAVIER CABALLERO GAONA, VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA Y HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES, en nuestro carácter de Presidentes Municipales de Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, Guadalupe, General Escobedo, Ciudad Benito Juárez, Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de Nuevo León, respectivamente, e integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León –AMANL-, acudimos a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa de **REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2015; DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como lo contemplado en los numerales 102 y 103 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León*. Fundando la propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios, derechos y facultades en materia económica, financiera y tributaria a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía, derivan de lo contemplado en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho artículo constitucional, establece que todos los recursos de la hacienda municipal deben ejercerse de

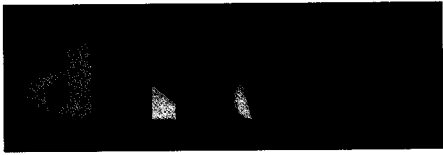


manera directa por los ayuntamientos, reconociendo además la flexibilidad que los municipios tienen en la utilización de dichos recursos públicos, atendiendo a sus necesidades y rindiendo informe en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Ahora bien, para lograr la autosuficiencia económica y financiera, la hacienda pública municipal no sólo se integra por las aportaciones y participaciones federales a las que se tiene derecho por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingreso, sino que, los municipios deben allegarse de otros recursos para cumplir con las obligaciones de infraestructura, prestación de servicios públicos y demás responsabilidades públicas; de ahí que, el derecho de los municipios a percibir contribuciones, ingresos, derechos, impuestos que incluyan las tasas adicionales que establezcan las Entidades Federativas sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los bienes inmuebles, garantiza a los ayuntamientos, cerrar la brecha entre las necesidades presupuestarias y las necesidades que su población y territorio exigen.

Dicho lo anterior, el fortalecimiento de la hacienda pública municipal es una constante que los servidores públicos estamos obligados a materializar; no para cobrar más impuestos a la población que ya cumple sus obligaciones fiscales, sino para disminuir los litigios, abatir la evasión y aportar herramientas útiles a los Ayuntamientos para el cobro progresivo y equitativo de los impuestos locales.

En ese sentido, cabe resaltar que la propuesta que se hace, va encaminada en ajustar la legislación estatal, misma que permite a los particulares disputar en tribunales, la aplicación de los artículos 201, 203 y demás de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, aduciendo que la obligación de cesión y/o pago del área vendible por concepto de cesión de áreas municipales constituye un derecho o contribución fiscal, ya que se



impone como un requisito para obtener la licencia de construcción respectiva, y que por ende, los artículos en mención, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31 fracción IV de la Ley fundamental, pues carecen de los elementos propios de un tributo; más aún, los órganos jurisdiccionales han ordenando la devolución de cantidades pagadas por los particulares, con las actualizaciones y recargos correspondientes a las personas físicas o morales que mediante la acción de nulidad y de amparo han demandado a las administraciones municipales nuevoleonesas.

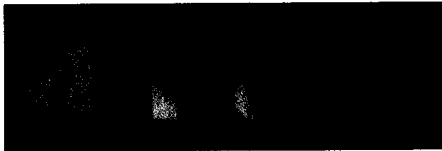
Como resultado, los Jueces han señalado que al aplicarse las normas estatales multicitada, nace a partir de que el legislador local optó por clasificar como "contribuciones" aquellos pagos que se obtengan derivados de las autorizaciones de fraccionamientos nuevos, edificaciones y subdivisiones previstas en los artículos de la ley estatal en la materia, ya que en términos del artículo 65 bis 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y su correlativo artículo primero de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado (año correspondiente), se violenta lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que: "no prevé una constante que determine la relación existente entre el costo del servicio y el monto de la contribución que debe cubrirse, pues toma en cuenta elementos extraños a la hipótesis de causación lo que ocasiona que el monto del "**derecho**" no guarde relación alguna con el costo del servicio". Así, se aplica en la especie, la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, citada al rubro: **"CONSTRUCCIONES PARA NUEVAS EDIFICACIONES EN TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ QUE EN LA AUTORIZACIÓN DE AQUÉLLAS DEBERÁ CEDERSE UNA SUPERFICIE A FAVOR DEL**



**MUNICIPIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CUOTAS DIFERENCIALES,
VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”**

Por consiguiente, quienes suscribimos el presente anteproyecto de reforma, observamos que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2006, hace un análisis sobre el derecho a la propiedad de la Nación y aborda en alguna forma lo contenido en los artículos 201 y 203 de la Ley de Desarrollo Urbano, en los que se determina que estos **no tienen la naturaleza de un derecho o contribución**, como indebidamente lo han sustentado los órganos jurisdiccionales en reiterados fallos en detrimento de las arcas municipales, sino que sólo se trata de una modalidad al derecho a la propiedad, a fin de que se presten los servicios de conformación de áreas verdes, equipamientos públicos y reservas territoriales de los Municipios, lo cual encuentra justificación en lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, que establece: **“... La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”**.

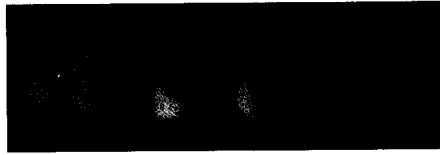
De ahí que, la llamada donación o cesión prevista en los artículos referidos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León **no constituye un derecho**, o lo que significa que deba aplicarse la **teoría de la contribución**, para someter a escrutinio el estudio de los citados dispositivos pues los ayuntamientos no exigen un pago por la prestación de ningún servicio público, en este caso por la autorización de la licencia de construcción, ni por el uso o aprovechamiento de ningún bien del dominio público, ya que se está en presencia de una modalidad a la propiedad, en tanto que la **donación o cesión** está prevista en una norma general, en este caso en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; esto es, que no es específica ni individualizada a cosa



alguna, sino que únicamente se introduce un cambio general y permanente en el sistema de propiedad, y la modificación parcial en los atributos propios del derecho real a la propiedad privada, ya sea en especie o pago, lo que implica una limitación y transformación a través de la cual se extinguen parcialmente los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando de las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Por tanto, tomando en cuenta las características que presentan los artículos materia del presente anteproyecto, se concluye que la transmisión de propiedad o pago optativo que se imponen como obligación para las personas que van a llevar cabo construcciones habitacionales, no implica que se trate de un derecho o contribución, dado que ese acto no se produce, como ya se estableció, que sea con motivo de una prestación de un servicio público, por parte del Municipio, ni por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, sino que participa un elemento volitivo del particular afectado de someterse a las limitantes del derecho de propiedad con la finalidad de destinarla a áreas verdes.

Lo anterior nos permite inferir que, tomando en consideración que las llamadas donaciones previstas en los preceptos multicitados tienen por objeto, la cesión voluntaria, misma que debe considerarse que se constituyen como **una modalidad de la propiedad**, al ser una privación parcial de los atributos del derecho real en comento, sobre la que se genera el derecho a la propiedad privada ejercido por el particular, acorde con los objetivos dispuestos por el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional, consistentes en la regulación, en beneficio social; dicho de otro modo, para evitar la inexacta aplicación que los órganos jurisdiccionales le han dado, tocante a establecerlo como una contribución -derecho-, se propone considerarlo como ingreso, no derivado de la teoría de las contribuciones, en términos de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que a la letra establece: **"... IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les**



pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor ...", es decir, sin derivar del ejercicio de la potestad tributaria, sino como un ingreso derivado de una donación establecida por la legislatura local en términos de los artículos 201, 203 y demás de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, ya que como se explicó, las donaciones que contemplan los citados dispositivos no participan de la naturaleza de una contribución, sino que tienen propósito el dotar de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales, que tienden a regular la adecuada fundación de los centros de población de los Municipios, así como el desarrollo urbano, lo cual tiene pleno sustento en el tercer párrafo del Artículo 27 de la Ley fundamental.

En consecuencia, y atendiendo al desafío que enfrentan los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2015; del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; así como de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el ARTÍCULO 2o; así como el TÍTULO IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.- La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, demás contribuciones, productos, aprovechamientos que deban recaudarse, y **otros ingresos que los ordenamientos legales establezcan a su favor.**

TÍTULO IV



**INGRESOS POR NUEVOS FRACCIONAMIENTOS, EDIFICACIONES,
RELOTIFICACIONES Y SUBDIVISIONES PREVISTAS EN LA LEY DE
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”**

**LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción III del artículo primero de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el Año 2015 para quedar como sigue:

“**Artículo Primero.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año **2016**, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I a II.

III. Ingresos por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

IV. a V.....”.

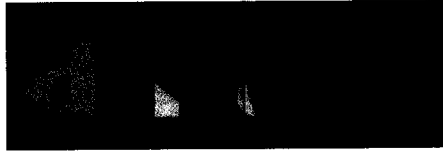
CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por modificación el ARTÍCULO 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

I.- ...

II.- ...



III.- ...

No se consideraran como contribuciones, aquéllos ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan a la explotación de sus bienes patrimoniales, aprovechamientos a los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos, aprovechamientos o productos.

...”

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma por modificación el párrafo tercero del artículo 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 203. En construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se deberá ceder una superficie a favor del Municipio conforme a lo siguiente:

a) a b)...

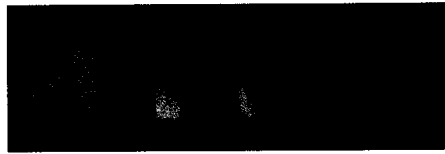
...

Tratándose de cesión, esta deberá ser destinada para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales; en el caso de pago en efectivo, **el 60% del pago deberá ser destinado a la adquisición de áreas verdes y el 40% deberá ser destinado al mantenimiento y preservación de las áreas verdes existentes.**

...”


TRANSITORIOS


ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.




ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

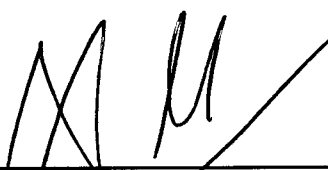
Monterrey, Nuevo León, 24 de noviembre de 2015.

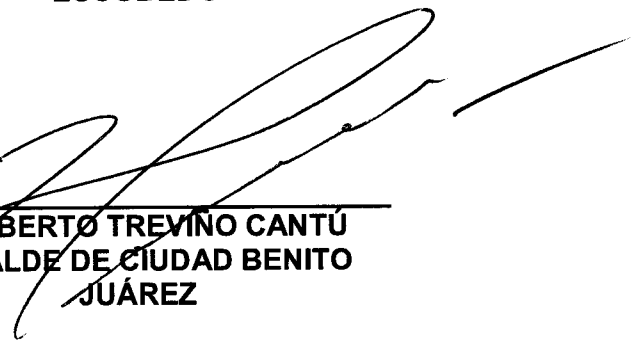

OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA
ALCALDE DE APODACA


JOSÉ SANTIAGO PRECIADO
ROBLES
ALCALDE DE CADEREYTA
JIMÉNEZ


CÉSAR ADRIÁN VALDÉS
MARTÍNEZ
ALCALDE DE GARCÍA

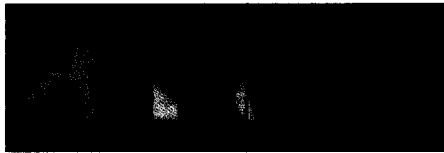

CLARA LUZ FLORES CARRALES
ALCALDESA DE GENERAL
ESCOBEDO


FRANCISCO R. CIENFUEGOS
MARTÍNEZ
ALCALDE DE CIUDAD
GUADALUPE


HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
ALCALDE DE CIUDAD BENITO
JUÁREZ


ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS
ALCALDE DE MONTERREY


JAVIER CABALLERO GAONA
ALCALDE DE SANTIAGO



**VÍCTOR OSWALDO FUENTES
SOLÍS
ALCALDE DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA**



**MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
ALCALDE DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA**



**HÉCTOR ISRAEL CASTILLO
OLIVARES
ALCALDE DE SANTA CATARINA**

17:02h

RECEBIDO
25 NOV 2015
E. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0245/2015
Expediente Núm. 9798/LXXIV

C. Lic. Francisco R. Cienfuegos Martínez
Presidente de la Asociación Metropolitana
de Alcaldes Metropolitanos
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; a la Ley de Ingresos para los Municipios de Nuevo León para el año 2016; al Código Fiscal del Estado de Nuevo León y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Hacienda del Estado".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 30 de Noviembre de 2015

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



OFICINA EJECUTIVA DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL

GOBIERNO DE
CIUDAD GUADALUPE
NUEVO LEÓN

07-DIC-15

FLOM
11:20